

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-282/2019

**PARTE ACTORA:** GISELA YOLANDA  
LÓPEZ CORONA

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ Y LUIS ALBERTO  
GALLEGOS SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, 11 de septiembre de 2019.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para los efectos que en ella se precisan.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto en la demanda, las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

juicios ciudadanos SG-JDC-114/2019 y SG-JDC-231/2019 y de los hechos notorios,<sup>2</sup> se desprende:

## **I. Concurso interno.**

**1.1 Convocatoria y registro.** El 1 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral (Dirección de Administración) emitió Convocatoria interna para cubrir una vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Nayarit.

En atención a ello, el 6 siguiente, la actora entregó los papeles correspondientes para participar en el concurso atinente.

**1.2 Examen y entrevista.** El 5 de marzo, se aplicaron diversos exámenes, entre ellos el de conocimientos generales y específicos, donde la actora obtuvo calificación aprobatoria, con lo cual accedió a la etapa de entrevista, la cual tuvo verificativo el 1 de abril.

**1.3 Resultados.** El 5 de abril, se hizo del conocimiento de la actora que el concurso había sido declarado **desierto**.

---

<sup>2</sup> **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**1.4 Solicitud de información.** El 11 siguiente, la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit (Junta Local), para solicitar la justificación del por qué se declaró desierto el concurso.

Tal solicitud fue atendida el 17 de abril por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local mediante oficio INE/JLE/NAY/1388/2019.

## **II. Juicio ciudadano SG-JDC-114/2019.**

**2.1 Demanda.** Para controvertir la convocatoria, entrevista, resultado, así como el oficio de respuesta indicado, el 24 de abril la actora presentó directamente en esta Sala demanda de "*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral*", el cual se reencauzó a juicio ciudadano y quedó registrado con la clave **SG-JDC-114/2019**.

**2.2 Acuerdo plenario.** El 15 de mayo, el Pleno de esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a recurso de revisión competencia de la Junta General Ejecutiva del INE (Junta responsable).

**2.3. Recurso de revisión INE-RSJ/4/2019.** En atención a dicho acuerdo, el 21 de mayo, la Junta responsable tuvo por recibido el recurso de revisión y

el 27 siguiente declaró el desechamiento de la demanda por considerar que la materia no era electoral.

### **III. Juicio ciudadano SG-JDC-231/2019.**

**3.1 Demanda.** Contra esa resolución, el 3 de junio, la actora interpuso directamente ante esta Sala un medio de impugnación que originalmente fue registrado con la clave SG-RAP-31/2019, y posteriormente cambio la vía como juicio ciudadano, asignándole el número de expediente **SG-JDC-231/2019.**

**3.2 Resolución.** El 26 de junio, el Pleno de esta Sala revocó el desechamiento impugnado y ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución.

**IV. Acto impugnado.** En acatamiento a lo anterior, el 26 de agosto, la Junta responsable dictó resolución en el recurso de revisión **INE-RSJ/5/2019**, confirmando el resultado del concurso correspondiente.

Dicha resolución le fue comunicada a la actora el 27 de agosto.

**V. Juicio ciudadano SG-JDC-282/2019.**

**5.1 Demanda.** Inconforme con esa determinación, el 2 de septiembre, la actora promovió el medio de impugnación que nos ocupa directamente ante esta Sala Regional.

**5.2 Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**5.3 Sustanciación.** El 3 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y ordenó a la responsable que diera el trámite de ley; posteriormente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, que confirmó el resultado del concurso interno del proceso de ocupación de la vacante de la Jefatura de Departamento de Recursos

Humanos en la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Nayarit; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

(Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

artículos 184; 185; 186, párrafo 1, fracción III, inciso g) y 195, párrafo 1, fracción IV.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación**

**en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79 y 80, párrafo 1, inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

Además, porque la vía en que se resuelve ya fue determinada al emitir el acuerdo plenario dentro del expediente SG-RAP-31/2019, medio de impugnación que precede al que ahora se resuelve.

---

<sup>3</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la actora el 27 de agosto<sup>4</sup> y la demanda se presentó el 2 de septiembre siguiente; sin contar los días sábado 31 de agosto y domingo 1 de septiembre por ser inhábiles.

**c) Legitimación.** Se cumple este requisito, porque el juicio lo interpuso una ciudadana por propio derecho, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Departamento de Recursos Humanos de la Junta Local.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de la constancia de notificación que obra en la hoja 18 del expediente.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, pues la actora acude a esta instancia jurisdiccional federal alegando una afectación a sus derechos con la emisión de la resolución impugnada.

**e) Definitividad.** La resolución reclamada no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente juicio ciudadano la parte actora expresa, diversos motivos de agravio encaminados a demostrar, por un lado, que existieron omisiones en la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa y además que la Junta responsable no debió confirmar que se declarara desierto el concurso interno en el que participó, pues aduce que ella debió ser la ganadora.

En ese sentido, esta Sala Regional estima analizar en primer lugar los agravios relacionados con la sustanciación del recurso de revisión, toda vez que, eventualmente, podrían ocasionar que se ordene su reposición.



En caso de que estos motivos de agravio no prosperen, se procederá a estudiar de manera conjunta los restantes agravios que buscan evidenciar que fue incorrecta la decisión de la Junta responsable de confirmar desierto el concurso interno para cubrir una vacante de Jefe de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local.

Cabe precisar que la metodología propuesta no irroga perjuicio a la parte actora, en virtud de que lo verdaderamente relevante no es la forma en que se analicen los planteamientos formulados en su demanda, sino que todos ellos sean atendidos.<sup>5</sup>

### **3.1. Agravios contra la sustanciación del recurso de revisión.**

#### **3.1.1. Omisión de atender pruebas supervenientes.**

Al respecto, la parte actora alega que el Secretario Ejecutivo fue omiso en atender las pruebas supervenientes presentadas por correo electrónico dentro del recurso de revisión INE-RSJ/4/2019.

Refiere que el 27 de mayo remitió por correo electrónico al Secretario Ejecutivo diversos documentos que consideraba tenían la calidad de supervenientes.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

**Respuesta.**

El agravio resulta **inoperante**, en virtud de que la omisión de la cual se queja la actora corresponde a la sustanciación del recurso de revisión anterior al que se examina, en la cual la Junta responsable había determinado desechar la demanda al considerar que la materia del asunto era de naturaleza administrativa y no electoral.

No obstante, tal decisión fue revocada por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-231/2019, en donde se le ordenó que emitiera una nueva determinación, lo cual fue cumplido al aprobar la resolución identificada con la clave INE-RSJ/5/2019.

Conforme con lo anterior, lo inoperante del agravio radica en que la omisión alegada en modo alguno generó perjuicio a la actora, dado que no tuvo impacto en la decisión final pues lo resuelto en dicho recurso fue revocado por esta Sala Regional y, por el contrario, en el recurso que nos ocupa se tiene que, conforme al apartado VII de la resolución controvertida, el 1 de julio la Junta responsable radicó y admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes, sin hacer distinción al respecto.

**3.1.2. Notificación de la admisión y cierre de instrucción del recurso de revisión.**

La actora se queja en su demanda que la Junta responsable no le notificó personalmente la admisión y desahogo de pruebas, así como el cierre de instrucción.

Afirma que al no haber sido notificada de estas etapas procesales se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, en virtud de no saber el estado procesal que guardaba el expediente.

### **Respuesta.**

Resulta **infundado** que la Junta responsable estuviera obligada a notificar personalmente la admisión y cierre de instrucción del recurso de revisión cuya sentencia se analiza y que la notificación de dichos actos ocasionara agravio alguno a la accionante.

Lo anterior porque no existe mandato legal que obligara a la responsable a actuar de la forma en que sugiere la actora, es decir, que los acuerdos de admisión y cierre de instrucción tuvieran que realizarse de forma personal, sino bastaba con que fueran publicados mediante estrados.

El artículo 27.1 de la Ley de Medios dispone que sólo se entenderán como notificaciones personales aquéllas que con este carácter se establezcan dicha ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

De esta manera, el artículo 39 de la misma Ley sólo refiere que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados, sin referir que algún otro acto procesal deba ser notificado de esa manera.

En atención a ello, es claro que la Junta responsable no tenía obligación de comunicar de forma personal los acuerdos de admisión y cierre de instrucción como refiere la actora, de ahí lo infundado de este planteamiento.

### **3.1.3. Dilación en la emisión de la resolución.**

Refiere que la Junta responsable incluyó el proyecto de resolución del recurso de revisión RSJ/5/2019 hasta la sesión de 26 de agosto y no en la del 11 de julio, no obstante que la radicación y admisión de dicho recurso se realizó desde el 1 de julio.

Agrega que dicho actuar desacató lo mandatado por esta Sala Regional al no resolver de forma breve aun cuando el artículo 37 de la Ley Medios dispone que los recursos de revisión, competencia de la Junta General, deben resolverse en la siguiente sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a su recepción, siempre y cuando se reciban con la debida antelación para su sustanciación.

**Respuesta.**

Resulta **infundado** el presente motivo de disenso en virtud de que la Junta responsable no transgredió las reglas del debido proceso ni tampoco dejó en incertidumbre a la parte actora por aprobar la resolución que nos ocupa en la sesión ordinaria de 26 de agosto.

En efecto, si bien el artículo 37 de la Ley de Medios señala que los recursos de revisión deben resolverse en la siguiente sesión ordinaria, tal imperativo está condicionado a que el expediente en cuestión sea recibido con anticipación suficiente para una correcta sustanciación.

Por tanto, el hecho de que la Junta responsable no incluyese la resolución de este asunto en la sesión inmediata no constituye una irregularidad que viole las reglas del debido proceso o bien que amerite la revocación de la resolución emitida.

Lo anterior es así, pues nuestro Alto Tribunal ha sostenido que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que aplica a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, o como en el caso, de índole administrativa seguidos en forma de juicio, y que se ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas reglas permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran, la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>6</sup>

En la especie, esta Sala Regional considera que la Junta responsable no estaba obligada a resolver el recurso de revisión motivo del presente juicio en la sesión de 11 de julio, toda vez que, si bien el 1 de ese mes se recibió la documentación y se emitió el acuerdo de radicación y admisión, lo cierto es que tales actos sólo marcan el inicio de la sustanciación de un medio impugnativo, que es la etapa donde los órganos encargados de resolver un conflicto de su competencia inician con el análisis de los planteamientos realizados por las partes, así como con el desahogo y valoración del material probatorio contenido en el expediente.

De esta manera, si bien la Junta responsable llevó a cabo una sesión ordinaria 10 días después de que se recibió este expediente, resultaría excesivo exigir que en ese plazo se llevaran a cabo todos los actos propios de

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN en materia Constitucional y Común 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, décima época, febrero de 2014, Tomo I, pág. 396.

la sustanciación incluida la formulación del proyecto correspondiente.

Además, se debe tomar en cuenta que dicho plazo se vería disminuido dado que los asuntos que se enlisten en esa sesión deben ser circulados con la debida antelación a fin de que los integrantes del órgano resolutor puedan conocerlos y estar en aptitud de emitir una decisión informada.

En efecto, el Reglamento de Sesiones de la Junta General del INE dispone en su artículo 12 in fine, que para la celebración de sesiones ordinarias se deberá convocar a los integrantes de ese órgano colegiado con al menos seis días anticipación a la fecha en que se fije para la celebración de la sesión.

Lo anterior demuestra que entre la recepción del expediente de mérito y la fecha en que tuvo verificativo la siguiente sesión ordinaria había un plazo muy breve para que la Junta General pudiera presentar el proyecto de resolución, tal como lo sugiere la actora, de ahí que no tenga razón en el presente motivo de inconformidad.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional concluye que no existieron irregularidades en la sustanciación del recurso de revisión **INE-RSJ/5/2019**, por lo que, atendiendo a la metodología antes

precisada, se procede a revisar las consideraciones de fondo de la resolución impugnada.

### **3.2. Agravios contra de las consideraciones de fondo del recurso de revisión.**

En este apartado, la actora encamina de forma indistinta sus agravios para cuestionar los resultados que obtuvo en la entrevista donde asume haberla reprobado y además controvierte las causas por las que se declaró desierto el concurso en que participó.

Así, dado que el juicio ciudadano es un medio de impugnación que admite suplencia en la deficiencia de la queja, esta Sala Regional procederá a analizar los agravios de la actora en dos apartados; uno que se abocará a revisar los aspectos relacionados con la puntuación obtenida en la entrevista y, otro, que estudiará si fue correcto que la Junta responsable confirmara la declaración de desierto del concurso interno donde ésta participó.

#### **3.2.1. Evaluación de la entrevista de la actora**

La actora menciona que la Junta responsable no presentó prueba que fundamentara por qué no aprobó la entrevista y solo respondió de forma vaga sus agravios, lo que demuestra falta de objetividad e imparcialidad al evaluarla, pues comprobó que tenía la capacidad para ocupar la jefatura de recursos



humanos de la Junta Local en Nayarit, máxime que cumplió con todos los requisitos exigidos.

Se queja que no le hubieran dado más datos sobre su entrevista, específicamente sobre los puntos en los cuales falló o el motivo por el que reprobó, ya que la resolución solo menciona que la entrevista se llevó a cabo sin dar mayores explicaciones.

Por otro lado, cuestiona que la Junta responsable señalara que se le iba a dar una explicación sobre la evaluación de su entrevista, no obstante, no presentó prueba alguna sobre ello, aclarando que su petición fue por escrito y que, en todo caso debió presentar las pruebas conducentes al rendir su informe circunstanciado.

### **Respuesta.**

Los agravios son **infundados** en virtud de que sí se presentaron pruebas que reflejaban las calificaciones obtenidas por la accionante en la última de las etapas del proceso selectivo interno, sin que éstas sean controvertidas en lo individual.

Del análisis del fallo recurrido se puede constatar que en la página 10, la Junta responsable hizo mención al Reporte de Entrevista FO-DP-SRPL-02,<sup>7</sup> el cual contiene

---

<sup>7</sup> Consultable a foja 141 del Cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-231/2019.

la calificación que obtuvo la actora en la entrevista del concurso que actualmente está impugnado, en donde se puede constatar que dicha aspirante fue calificada con 7 y 8, por lo que es incorrecto que se afirme que no existieron pruebas que fundamenten la calificación obtenida.

Al respecto, se debe precisar que si bien la actora estima haber reprobado la etapa de entrevista, lo cierto es que los documentos no refieren la calidad de aprobado o reprobado, sino únicamente el puntaje que obtuvo en cada una de las habilidades sobre las que fue entrevistada ya que tal como se detallará más adelante, la etapa de entrevistas no exige un mínimo aprobatorio.

En ese sentido, también es **infundado** que no se le proporcionaron datos suficientes sobre la entrevista y los puntos en los que supuestamente falló y el motivo por el que reprobó, lo anterior porque dentro del reporte de entrevista se especifica el puntaje obtenido en cada una de las habilidades que fueron materia de la entrevista, información que puede evidenciar los aspectos en los que destacó la actora.

En efecto, conforme a la estructura del formato de “evaluación de entrevista” —agregado en la hoja 141 del cuaderno accesorio— en dicho informe se indica el nombre del aspirante, el puesto por el que participa, el

número de la plaza, así como el nombre y cargo del responsable de la evaluación.

Igualmente, se indica que deben seleccionarse las habilidades a evaluar e indicar la calificación que a cada una de ellas se otorga, **conforme al criterio** del evaluador.

Las habilidades sujetas a evaluar conforme al formato fueron: relaciones interpersonales; solución de conflictos, toma de decisiones, trabajo en equipo, capacidad de análisis y síntesis, comunicación, impacto e influencia, orientación a resultados, planeación y organización y trabajo bajo presión, a las que en cada caso el evaluador les asignó una calificación entre 1 y 10 puntos, para obtener una calificación final resultado del puntaje final entre el número de habilidades.

Además, no debemos perder de vista que la entrevista que realiza el jefe inmediato de donde se encuentra adscrita la vacante, es una facultad que contiene un cierto margen de discrecionalidad que tiene como finalidad determinar el mejor perfil de los aspirantes que previamente fueron considerados idóneos para el puesto que se está concursando, sin que esa discrecionalidad vulnere por si sola los principios de independencia e imparcialidad.

En el caso, no existen pruebas que indiquen alguna falta de objetividad e imparcialidad al evaluarla, ya que los tres aspirantes que acudieron a la fase de entrevista obtuvieron calificaciones similares (7.72, 7.36 y 7.18), lo que hace presumir que hubo uniformidad en los criterios de evaluación.

Asimismo, debe desestimarse el argumento de la actora respecto a que contaba con la capacidad para ocupar la jefatura de recursos humanos de la Junta Local dado que había cumplido con todos los requisitos exigidos; esto porque el cumplimiento de los requisitos legales para el puesto es un parámetro que correspondía a las etapas previas en donde los tres aspirantes demostraron haber cumplido con dichos requisitos y no solo la accionante.

Finalmente resulta irrelevante que la actora mencione que no se presentaron mayores pruebas que contuvieran las razones sobre su evaluación en la entrevista, aun cuando se le había informado que se designó a una persona para que realizara las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior porque al margen de no acudió a la cita para recibir tal información, lo cierto es que en párrafos anteriores se determinó que el Reporte de Entrevista FO-DP-SRPL-02 era suficiente para hacer del conocimiento de la accionante las puntuaciones obtenidas en cada

una de las habilidades que fueron materia de la entrevista y, de ser el caso, exponer argumentos individualizados sobre cada una de esas calificaciones, de ahí que no se estime necesario que la Junta General debió hacer referencia a documentos adicionales.

En ese orden de ideas, al demostrarse que la actora contó con elementos suficientes para conocer su calificación y sus motivos de inconformidad no fueron eficaces para modificar su puntaje, lo procedente es confirmar la calificación obtenida y, proceder a revisar si fue correcto que la Junta responsable haya ratificado la declaración de desierto del concurso interno donde la actora participó.

### **3.2.2. Declaración del Concurso interno como desierto.**

La parte actora aduce que la Junta responsable partió de una premisa incorrecta al realizar un estudio seccionado de cada una de las etapas del procedimiento de selección, haciendo notar que se trataba de elementos aislados; no obstante, la legislación refiere que se debe realizar una evaluación integral y no por separado, máxime que la accionante había demostrado tener la capacidad requerida, pues de lo contrario no le hubieran permitido participar en el concurso.

Agrega que, al tener la experiencia laboral y ser la persona mejor evaluada, resultaba ilógico que no pasara la entrevista con el argumento de no contar con experiencia y habilidades del perfil para la vacante, máxime porque aun y cuando se tomara la calificación que le dieron de 7.36, tendría el promedio mayor de 8 suficiente para ser la ganadora del concurso.

### **Respuesta.**

Los agravios resultan **parcialmente fundados** en cuanto a que fue incorrecto que la Junta responsable confirmara que la actora no pasó la entrevista, con el argumento de no contar con experiencia y habilidades del perfil para la vacante, pues conforme a la normativa aplicable en esa etapa lo único que la Junta Local debe realizar es una lista de prelación de los candidatos que accedieron a esa fase del concurso interno de selección.

### **Marco jurídico**

En efecto, conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE (Estatuto) el ingreso a esa rama se efectúa a través de procedimientos objetivos y transparentes, que deben sujetarse a los requisitos previstos en las normas y procedimientos aplicables.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 318 del Estatuto.

Dicha normativa dispone que para la selección del personal de dicha rama además de lo que establece el perfil por el que se pretende concursar se tomará en cuenta el resultado de:<sup>9</sup>

- a) Exámenes de conocimientos, pruebas psicométricas y de ética;
- b) Evaluación de las capacidades gerenciales para puestos de mando, en su caso; y,
- c) Entrevistas.

Al respecto, el propio Estatuto enuncia diversos mecanismos para la ocupación de vacantes, pero acota que, las plazas de la rama administrativa que se encuentren vacantes en los niveles operativos y hasta el de jefatura de departamento se ocuparán a través de concurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos (Manual) señala que la ocupación de vacantes a través de concurso consta de 2 etapas:<sup>11</sup>

- **Reclutamiento:** Busca atraer candidatos con el perfil requerido para ocupar un puesto dentro de la institución,

---

<sup>9</sup> Artículo 320 del Estatuto.

<sup>10</sup> Artículos 326 y 336 del Estatuto.

<sup>11</sup> Artículos 109, 113 y 123 del Manual.

- **Selección:** Determina al aspirante que cumple con el perfil del puesto y es apto para cubrir la plaza vacante.

El mismo Manual dispone que el aspirante que desee continuar con el proceso de selección deberá sujetarse a exámenes psicométricos, de ética, valores y conocimientos generales y específicos del puesto y tratándose de puestos de mando, adicionalmente deberá aprobar la evaluación de capacidades gerenciales.

En ese sentido, la citada normativa exige que, para acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros:

- I. Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);
- II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
- III. Ética: viable y/o con reserva; y
- IV. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): apto.



También acota que si se obtiene una calificación o parámetro menor o distinto a los anteriores la persona será eliminada del proceso selectivo.<sup>12</sup>

En cuanto a la última fase del concurso interno de selección, el Manual especifica que se trata de una entrevista estructurada realizada por el jefe inmediato de donde se encuentre adscrita la vacante.

Refiere que, una vez terminada la entrevista la Unidad Administrativa<sup>13</sup> donde se generó la vacante, elaborará una relación que contenga el nombre, folio y la calificación en una escala de 0 a 10 puntos obtenida por cada aspirante, y la remitirá a la Dirección de Personal, **precisando** el nombre del aspirante seleccionado.

Posteriormente, la misma Dirección debe publicar el nombre de la persona ganadora de la vacante o, en caso de que el concurso sea declarado desierto, difundirlo por los medios que la Dirección Ejecutiva de Administración estime convenientes.<sup>14</sup>

Finalmente, el Manual también permite que la Unidad Administrativa seleccione al segundo mejor evaluado

---

<sup>12</sup> Artículo 129 del Manual

<sup>13</sup> Entendida según el propio Manual como los Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales del INE cuyas atribuciones se encuentran establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o Reglamento y realizan funciones sustantivas y operativas.

<sup>14</sup> Artículos 131 al 133 del Manual.

en la etapa de entrevistas, siempre que el ganador decline o no se presente a tomar posesión en la fecha prevista para ello.

Asimismo, establece que las evaluaciones de los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias se conservarán durante 12 meses, para integrar una reserva de talentos, en el supuesto de que se genere una vacante similar, los cuales podrán ser propuestos por la Dirección de Administración.<sup>15</sup>

De lo anterior se sigue que, una vez superadas las evaluaciones relativas a exámenes psicométricos, de ética, valores y conocimientos generales y específicos del puesto y a la evaluación de capacidades gerenciales, la finalidad de la entrevista es jerarquizar para efectos de prelación a los aspirantes que resultaron aptos para ocupar la vacante.

#### **Contexto del caso.**

No está sujeto a controversia que la actora se inscribió al concurso interno para cubrir una vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local y que aprobó los exámenes de conocimientos generales, así como las pruebas psicométricas, de Ética y capacidades gerenciales, por

---

<sup>15</sup> Artículo 134, 135 y 137 del Manual.

lo cual obtuvo el derecho de acceder a la fase final de entrevista.

También es un hecho aceptado por las partes que el 5 de abril, se hizo del conocimiento de la actora mediante correo electrónico que el concurso en el cual había participado fue declarado "*desierto*", sin en esa fecha se le proporcionara más información al respecto.

Finalmente, el 17 de abril el vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Nayarit le informó<sup>16</sup>, en respuesta a la solicitud presentada por la actora que, durante la entrevista se evaluaron habilidades de liderazgo, relaciones interpersonales, solución de conflictos, toma de decisiones, trabajo en equipo, capacidad de análisis y síntesis, comunicación, impacto e influencia, orientación a resultados, planeación y organización, así como trabajo bajo presión.

Además, se le dijo que el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos del cargo solo representaban una etapa para tener derecho al examen y entrevista y que el evaluador tenía la facultad de asignar al aspirante la calificación que considerara apta de acuerdo con las respuestas de las preguntas que se le formularan y su comportamiento.

---

<sup>16</sup> A través del oficio INE/JLE/NAY/1388/2019, consultable a foja 38 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-231/2019.

Asimismo, se le mencionó que las constancias laborales que presentó *no eran aptas para acreditar la experiencia y las habilidades del perfil del cargo* en comento.

Contra las determinaciones señaladas, la actora se inconformó ante esta Sala Regional, quien mediante acuerdo plenario decidió que la Junta General Ejecutiva debía atender en primera instancia su reclamo a través del recurso de revisión.

#### **Consideraciones de la Junta responsable**

En lo que interesa, al resolverse el expediente INE/RSJ/5/2019, la Junta responsable confirmó los resultados del concurso interno impugnado, bajo las siguientes consideraciones:

- Consideró inoperantes los agravios planteados en contra de la entrevista que le fue realizada a la actora, dado que se trataban de aseveraciones imprecisas, genéricas y subjetivas.
- Señaló que la actora partía de una premisa incorrecta al considerar que, al aprobar todos los exámenes con la máxima calificación, debió haber aprobado la entrevista y no declararse desierto el concurso interno, no obstante, la aprobación de dichos exámenes solo le permitían

no ser eliminada del proceso selectivo y acceder a una entrevista estructurada.

- Por ello, no era posible ceder a su pretensión ya que el obtener calificaciones aprobatorias en etapas previas no implicaba que se le debería calificar satisfactoriamente en la última fase, en virtud de que el concurso estaba compuesto de varias etapas independientes, por lo que era necesario acreditar todas ellas para poder ser seleccionado y ocupar la plaza sometida a concurso.
- Que el oficio donde se le dio respuesta a su solicitud de información estaba debidamente fundado y motivado ya que estaba sustentado en preceptos del Manual y en él se le explicaron que las etapas del concurso se ejecutaron en los términos y plazos otorgados por la Dirección Ejecutiva de Administración, además porque ahí se designó a una persona que le brindaría una explicación del procedimiento del concurso, sin que la actora acudiera a la cita.
- En cuanto a la declaratoria de desierto del concurso, la Junta responsable estimó que fue una decisión debidamente fundada dado que en el oficio de 4 de abril se determinó que una vez agotados los procedimientos establecidos en la

convocatoria el concurso se declaraba desierto *dado que los participantes obtuvieron resultados menores a un puntaje de ocho.*

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

Conforme con lo expuesto, **le asiste parcialmente la razón** a la actora al señalar que la Junta responsable partió de una premisa incorrecta al realizar un estudio seccionado de cada una de las etapas del procedimiento de selección, además de que era ilógico que no pasara la entrevista con el argumento de no contar con experiencia y habilidades del perfil para la vacante.

Se afirma lo anterior porque tal como quedó establecido, el concurso interno de selección comprende la aplicación de diversas evaluaciones que tienen como finalidad analizar sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de la persona candidata y determinar objetivamente que cumple con el perfil del puesto y que tiene aptitud para cubrir la plaza vacante.

Dichas evaluaciones consisten en exámenes psicométricos, de conocimientos generales, de capacidades gerenciales entre otros y tiene como finalidad servir de filtro entre los aspirantes a fin de determinar quiénes son aptos para acudir a una

entrevista estructurada y quiénes deben ser eliminados del proceso selectivo.

Sin embargo, la entrevista a que alude el Manual no es una fase evaluativa que amerite una calificación mínima aprobatoria ya que solo se exige que se le asigne un valor comprendido en 0 y 10 puntos, dependiendo de las respuestas que brinde, sino que tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la vacante por la que están concursando, mediante la elaboración de una lista de prelación a partir de la calificación que obtuvieron en esa etapa.

Dicha lista tiene dos finalidades, la primera es obtener al **ganador** de la vacante, misma que debe ser anunciada por la Dirección de Personal y, la segunda, **conformar** una “reserva de talentos” que eventualmente puedan ser propuestos para una vacante similar a la cual concursaron que los exime de la aplicación de exámenes y pruebas de habilidades correspondientes.

En ese sentido, no es dable aceptar que la actora no haya aprobado la etapa de entrevista a partir de un análisis de las constancias laborales que presentó y menos aún concluir que no acreditaba experiencia y habilidades del cargo al que aspiraba, ya que esa cuestión había sido definida en las etapas previas y tal

como lo refiere la accionante, ya había demostrado tener la capacidad requerida.

De esta manera, en la etapa de entrevista únicamente quedaba pendiente decidir, a partir de los resultados que se obtengan específicamente en la etapa final (de 0 a 10 puntos), el lugar de prelación que ocuparía cada uno de los aspirantes en la lista que elaboraría la Unidad administrativa correspondiente la cual sería remitida a la Dirección de personal y que, eventualmente decidiría quién sería la candidatura ganadora.

En ese tenor, también fue incorrecto que la Junta responsable confirmara como desierto el concurso, sustentada en el oficio de 4 de abril firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Nayarit<sup>17</sup>, toda vez que, tal como quedó precisado, en dicha etapa no existe una calificación mínima aprobatoria que deban obtener los participantes, pues se insiste, solamente se trata de conformar una lista de prelación y una de reserva.

Acorde con esto, no era correcto que el Vocal Ejecutivo declarara desierto el concurso interno de selección, aun cuando los tres aspirantes obtuvieron puntajes menores a 8, pues en términos de los artículos 132 y 133 del Manual, además de remitir a la Dirección

---

<sup>17</sup> Oficio INE/JLE/NAY/1230/2019, consultable a foja 140 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-231/2019



de personal la relación de los aspirantes que acudieron a la entrevista tenía que precisar el nombre del aspirante seleccionado conforme a las calificaciones obtenidas en la entrevista.

Cabe precisar que, si bien el segundo párrafo del artículo 133 del Manual señala la posibilidad de declarar desierto el concurso de selección, tal declaratoria solo puede realizarse en aquellos casos donde no se inscribió participante alguno, o bien, los inscritos no aprobaron satisfactoriamente las etapas evaluativas previas que les haya impedido acceder a la fase de entrevista.

Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134 y 135 del Manual se puede concluir que la persona ganadora del concurso interno es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí lo hace en las evaluaciones previas.

Inclusive la normativa permite la selección de la segunda persona aspirante mejor evaluada en caso de que la persona ganadora decline o no acuda a la toma de posesión.

Lo anterior permite concluir que la declaratoria de desierto de un concurso de selección interna no puede darse cuando existan candidatos que ya fueron

evaluados como idóneos y aptos para ocupar el puesto, de ahí que no fue correcto que esa decisión fuese confirmada por la Junta responsable.

En consecuencia, esta Sala Regional estima **revocar** la resolución de la Junta responsable en virtud de que, incorrectamente validó la declaratoria de desierto del concurso interno para cubrir una vacante de Jefe de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, aun cuando existían 3 candidatos que habían sido evaluados como idóneos y aptos para ocupar tal puesto.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional la revocación ordenada no trae como consecuencia directa que la actora debiera ser declarada ganadora de tal concurso, toda vez que, contrario a lo que afirma en su demanda, la normativa que regula el concurso de selección interna no refiere que las calificaciones que se obtengan en cada una de las etapas deban ser promediadas.

Tal como se precisó los exámenes psicométricos, de ética, valores y conocimientos generales y específicos del puesto, así como la evaluación de capacidades gerenciales, forman parte de la etapa selectiva que tiene como finalidad analizar sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de las

personas candidatas y, sirven de filtro para elegir quiénes son aptos para el puesto y pasen a la etapa final, sin que de ahí se pueda determinar que la calificación de la siguiente etapa deba ser promediada para determinar a la persona ganadora del concurso

Por el contrario, esta Sala concluyó en esta ejecutoria, que la interpretación del Manual permite aseverar que el ganador de la vacante de los concursos internos que sean regidos por los artículos 132 y 133 del Manual será aquel aspirante que resulte mejor evaluado en la etapa de la entrevista y no el que obtenga mejor promedio en las distintas etapas.

Esta conclusión también encuentra sustento en que no todas las evaluaciones previas son calificadas de la misma manera, ya que si bien el examen de conocimientos generales y específicos del puesto: se evalúa en una escala de 0 a 10, las pruebas psicométricas y de ética solo califican la viabilidad del participante y la de capacidades gerenciales su aptitud, de tal forma que es imposible obtener un promedio matemático de esas etapas.

En ese sentido, es incorrecto que la actora asuma ser la ganadora del concurso de selección a partir de un promedio superior a 8.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la pretensión de la actora para que, por virtud del presente medio de impugnación, se le adjudique de manera directa la plaza vacante.

Ello, porque conforme a la normativa aplicable, quienes resultaron aptos para ocupar la plaza, pueden acceder a la misma bajo las siguientes hipótesis: a) ser el mejor evaluado en la etapa de entrevista y, b) ser el segundo mejor evaluado, en caso de que el ganador decline o no se presente a tomar posesión.

De lo anterior se sigue que, para determinar si finalmente es posible o no asignar a la actora la plaza en concurso, necesariamente se debe seguir hasta su conclusión el proceso de selección para ocupar la plaza vacante materia del concurso de que se trata.

Adicionalmente, se toma en cuenta que, con independencia de lo anterior, a quienes participaron en el concurso y aprobaron la fase previa a la etapa de entrevista, les asiste el derecho de ser incluidos durante doce meses en la lista de reserva en orden de prelación, para ser tomados en cuenta frente a la eventual existencia de una vacante.

En mérito de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los siguientes:

### 3.3 Efectos.

Se **revoca** la resolución de la Junta responsable recaída en el recurso de revisión **INE-RSJ/5/2019** y, en vía de consecuencia se **revoca** la declaración de desierto del concurso interno para cubrir la vacante en la Jefatura de Departamento de Recursos Humanos en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

Lo anterior, para el efecto de que, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta **remita** nuevamente y a la brevedad a la Dirección de Personal, la relación que contenga el nombre, folio y la calificación obtenida por cada uno de los tres aspirantes que entrevistó, en donde precise el nombre del aspirante seleccionado conforme a lo establecido en los artículos 132, 134 y 135 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

Una vez que la Dirección de Personal reciba tal listado, deberá **publicar** el veredicto con el nombre de la persona ganadora de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial (artículo 133 del Manual de Normas).

De igual manera se dejan sin efectos los nombramientos y demás actos que, en su caso, se hayan ejecutado

con motivo de que se declarara desierto el concurso interno que fue revocado.

Se vincula a la Junta responsable para que, por su conducto, se le **notifique** el presente fallo a la Dirección de Personal, así como al vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nayarit y, en general **coadyuve** con el cumplimiento de los actos ordenados en la presente ejecutoria y se le ordena que, una vez realizados informe a esta Sala Regional sobre ello dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias que acredite su dicho.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva, a la Dirección de Personal y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nayarit, todos del Instituto Nacional Electoral, procedan conforme a lo ordenado.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número 40 forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-282/2019. DOY FE. -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, 11 de septiembre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**